

APENDICE

Toda nueva Constitución, y aun frecuentemente cualquiera ley, viene a fundar un nuevo orden de instituciones, y a tropezar con los hechos resultantes de las instituciones precedentes. Nace de aquí un cúmulo de dificultades transitorias para la ejecución de la nueva Constitución o ley, ya por razón de los funcionarios y corporaciones que han existido y deben ser sustituidos con otros; ya por períodos de duración que comienzan o van a comenzar; ya por otras circunstancias que de algún modo embarazan el tránsito de una organización preexistente a otra que debe sucederle. Para obviar todas aquellas dificultades, el buen sentido y la costumbre han establecido la regla de que en cada Constitución, o Código o ley de considerable importancia, se adopte un título o capítulo final, compuesto de disposiciones puramente transitorias, que han de ser cumplidas inmediatamente, o por una sola vez, o con aplicación muy especial, para el solo efecto de facilitar la ejecución de la nueva obra legislativa. Así, una vez cumplidas las disposiciones transitorias y establecido el nuevo régimen, ellas pierden su importancia y vigor; quedan virtualmente como letra muerta, porque ya produjeron su efecto, y no figuran en la Legislación sino como hechos históricos, salvo casos especiales.

Esta saludable práctica fue seguida por los Constituyentes de 1886, y de ahí proviene el *Título Adicional*, que solamente en la forma hace parte de la Constitución. Sus disposiciones son puramente transitorias o ejecutivas, y ni sirven para explicar el espíritu de la Constitución, ni la deben estorbar en manera alguna. Bien pudiéramos, por lo tanto, dar por concluída

aquí nuestra labor; pero dando al hecho histórico la importancia debida, por cuanto él sirve de punto de partida a la acción constitucional, dedicamos este Apéndice al comento de los artículos transitorios, en párrafos que componen serie separada.